

ORDINARIO: MARTIN ALONSO LOPEZ LOPEZ C/ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA /LITIS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicación No.76001-31-05-005-2017-00579-01 Juez 05º Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos- 28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2780

MARTIN ALONSO LOPEZ LOPEZ ha convocado a la JRCI del Valle del Cauca para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA: Se DECLARE que la enfermedad adquirida por el señor MARTÍN ALONSO LÓPEZ LÓPEZ fue a causa y con ocasión al trabajo.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE que la enfermedad adquirida por el señor MARTÍN ALONSO LÓPEZ LÓPEZ es de ORIGEN LABORAL y no común.

TERCERA: Que revisada la calificación por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en cuanto al origen de la enfermedad se proceda a CORREGIR el dictamen existente.

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y la corrección solicitada se RECONOZCA PENSIÓN DE INVALIDEZ como PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD LABORAL.

QUINTA: Consecuencialmente se ORDENE a la ARL POSITIVA, entidad a la que se encontraba afiliado el señor MARTÍN ALONSO LÓPEZ LÓPEZ al momento de adquirir la enfermedad laboral, al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION POR INVALIDEZ que ostenta el señor MARTÍN ALONSO LÓPEZ LÓPEZ. Igualmente, al pago del mayor valor que por este concepto ha dejado de percibir el señor MARTÍN ALONSO LÓPEZ LÓPEZ desde la fecha de estructuración de la invalidez.

SEXTA: Se condene al demandado al pago de los demás derechos probados durante el proceso de acuerdo a las facultades extra y ultra petita.

SÉPTIMA: Se condene al demandado en costas.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos por las partes de la relación sustancial laboral y de seguridad social pensión profesional y jurídico procesal en este juicio, así como conocedoras de los fundamentos, elementos probatorios y argumentos motivacionales y jurisprudenciales de la sentencia absoluta No. 357 del 22/08/2022 que resolvió: “

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Mérito propuestas por la demandada por las razones esgrimidas en este proveído

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demandad solicitada por el demandante, por las razones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por el demandante MARTÍN ALONSO LÓPEZ LÓPEZ.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$ 100.000 por concepto de agencias en Derecho a favor de la parte demandada y la vinculada como Litisconsorte.

QUINTO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Remitido en apelación por el demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá en Auto admisorio No. 738 del 10/06/2016 (f.126 digital) ordenó la vinculación de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Dicho juzgado a través de Auto No. 2022 del 14/11/2017 (f.278-279 digital), remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: “Tomando el dictamen emitido por la JRCI de Risaralda, en el interrogatorio practicado el 16/06/2022 respecto del dictamen al establecer la relación causal entre el oficio como cortero de caña y los diagnósticos presentados por el mismo, revisada la historia clínica sin haber un análisis del puesto de trabajo para determinar factores de riesgo, se determinó por parte de la Junta que el problema del hombro izquierdo presentado por el actor es la BURSITIS DE HOMBRO y el síndrome del manguito rotatorio eran de origen laboral, ello por el trabajo con el machete y cuando tiene que coger la caña baja, que hace un movimiento de abducción con su brazo fuerte, ese movimiento durante 30 años permite establecer ese diagnóstico de origen laboral, que las demás patologías que dice podía ser laboral, pero que debido a los antecedentes de diabetes, hipertensión y cardiomiopatía que predisponen esta enfermedad por lo que fue incluida en las enfermedades comunes.

Que las preexistencias de la enfermedad del túnel carpiano eran inexistentes a la fecha de estructuración de invalidez, lo que da lugar al origen laboral de dicha patología, posteriormente cuando el perito determina el origen manifiesta que según lo dispuesto en la sentencia T-518 de 2011 se condena cuales enfermedades tienen mayor peso, en nuestro caso enumera todas las enfermedades comunes que tienen mayor peso en el dictamen que era el origen común.

Revisada la sentencia guía (...) los diagnósticos Cardiomiopatía isquémica, Diabetes mellitus, Hipertensión esencial no deberían tenerse en cuenta por su inexistencia a la fecha de estructuración de la invalidez porque fueron calificados por error.

Al no estar discriminados los factores de discapacidad con los respectivos porcentajes, lo que impide ponderar el factor de mayor peso para determinar el origen de la PCL, adicional a eso se observa que no existe fundamento en la experticia, con respecto a la enfermedad del trastorno depresivo recurrente, que siempre ha manifestado el actor que surgió con motivo del impacto que le produjo la incapacidad de realizar las actividades normales rutinarias, en lo dicho radica la inconformidad anotada en la providencia que se recurre, por lo que se cree que deben salir avantes las pretensiones de la demanda. (AUDIO T.T. 23:37)

LA JRCI DEL VALLE DEL CAUCA emitió dictamen No. 17090513 del 28/05/2013 (f.85-89 digital), calificó los diagnósticos: “*síndrome del túnel carpiano, otras espondilopatias especificadas, cervicalgia, lumbago no especificado y síndrome de manguito rotatorio*”, determinando que presenta una PCL del 53.35% de origen: común, fijando fecha de estructuración 27/11/2012.

La a-quo absolvió a las demandadas considerando que: “*De acuerdo al dictamen de PCL emitido por la JRCI de Risaralda y al interrogatorio de parte rendido por el médico de la JRCI de Risaralda, se concluye que al demandante no le asiste razón a las pretensiones de la demanda, porque la enfermedad adquirida no es de origen laboral.*

Además se tiene que a folio 87 Porvenir le reconoció pensión de invalidez de origen común a partir del 19/03/2014.

Razones para absolver.”.

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

La a-quo a través de auto 2590 del 06/12/2019 (f.292 digital) decretó como prueba de oficio lo siguiente:

-Se ordena la práctica de un dictamen pericial a cargo de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, a fin de que determine, cual es el origen de las enfermedades que le han sido diagnosticadas. Honorarios a prorrata.
Se ordena librar el oficio respectivo y anexar al mismo toda la historia clínica del actor.

La a-quo a través de auto de sustanciación No. 1866 del 14/12/2021 (08SolicitudCambioEntidadRealizaciónDictamenPericial digital) dispuso:

“RELEVAR del cargo de perito a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo y en su lugar se DESIGNA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, a quien se le remitirá el oficio informando lo pertinente. Una vez se allegue la experticia, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.”

La JRCI de Risaralda emitió dictamen No. 16350229 - 297 del 31/03/2022 (carpeta 16PeritoAllegaDictamen) calificó los siguientes diagnósticos:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M755	Bursitis del hombro	izquierdo		Enfermedad laboral
I255	Cardiomiopatía isquémica			Enfermedad común
E119	Diabetes mellitus no insulínica sin mención de complicación			Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)			Enfermedad común
M503	Otras degeneraciones del disco cervical			Enfermedad común
M513	Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral	columna lumbar		Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	hombro izquierdo		Enfermedad laboral
G560	Síndrome del túnel carpiano	izquierdo, leve		Enfermedad común
F339	Trastorno depresivo recurrente, no especificado			Enfermedad común

Determinando el origen de la enfermedad como de origen común; dictamen que se puso en conocimiento a las partes en auto No. 706 del 07/05/2022 (17AutoCorreTrasladoDictamenyFijaFecha), el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando citar al perito para interrogarlo (19MemorialInterrogaPerito).

La JRCI del Valle del Cauca presentó solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen (20AclaracionDictamen), indicando que: *“De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda, determinar el ORIGEN de la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral; determinar de manera individual el origen de los diagnósticos calificados, no permite determinar entidad responsable del reconocimiento de la prestación económica por pérdida de capacidad superior al 50%”.*

El Médico CESAR AUGUSTO MORALES CHACÓN, Ponente de la experticia rendida por la JRCI de Risaralda, rindió declaración indicando: *“Que el problema del hombro izquierdo que es la Bursitis del hombro izquierdo se podría considerar de origen laboral, puesto que el trabajo con el machete con su mano derecha y sobretodo con la mano izquierda cuando tienen que coger la caña cortada y tirarla a la chorra hacen un movimiento de abducción, y ese movimiento realizado frecuentemente y durante más de 30 años que lleva el actor se considera como origen laboral.*

Las otras patologías denominadas como Cardiomiopatía isquémica, diabetes mellitus, hipertensión arterial, una enfermedad del disco cervical, un túnel carpiano leve, el cual se considera que en un momento dado dicho síndrome puede ser de enfermedad laboral, pero en este caso él tiene unos antecedentes que son importantes como diabetes, hipertensión, cardiomiopatía, que producen cierto edema que hacen que la persona se hinche un poquito son más predispuestos al túnel carpiano, y tiene un trastorno depresivo recurrente que va de la mano de todas las patologías que sufre el actor y es de enfermedad común

Que para determinar la determinar el origen de la enfermedad se siguen los parámetros de la sentencia T-518 de 2011, que en el presente caso concurren enfermedades de origen laboral y común, entonces se ponderan cual tiene más peso, si las enfermedades comunes o laborales, en este caso el demandante tiene más peso las enfermedades comunes.

Que se les ordenó solamente el origen de la enfermedad y eso fue lo que hicieron.

Que respecto a la enfermedad que presenta la columna cervical y le hacen una resonancia magnética el 21 de septiembre de 2010 y dice espondiloartrosis cervical, quiere decir que tiene una artrosis es un proceso crónico degenerativo, que se produce por la edad y no por el trabajo, que fue detectado desde 2010, incluso con estreches del canal raquídeo, eso no tiene nada que ver con su trabajo, desde 2010 se sabe que es una enfermedad común.

Que las enfermedades calificadas lo que hacen es aumentar el porcentaje de PCL de la persona declarada invalida (AUDIO T.T. 08:50)

El Dictamen de la JRCI de Risaralda (16PeritoAllegaDictamen digital) concluyó: “

Hombre de 63 años de edad, de oficio cortero de caña durante unos 30 años, pensionado desde el año 2013 por invalidez al presentar múltiples comorbilidades que disminuyen ostensiblemente la capacidad laboral. Se discute en este momento el origen de las patologías calificadas y otras presentes.

No se anexa estudio de puesto de trabajo para determinar la existencia de factores de riesgo que puedan generar las patologías, sin embargo esta junta considera que la experticia de los profesionales al haber tenido múltiples casos similares en el cargo de cortero de caña, le permite hacer las consideraciones pertinentes para determinar el origen de las enfermedades en discusión.

La labor de cortero de caña implica el agarre del machete con su mano derecha para lanzar en sesgo hacia el corte y con la izquierda agarrar las cañas que después del corte mediante un movimiento de extensión y abducción del brazo fuera de ángulos de confort, ser lanzada a la chorra (arrume). El movimiento de su brazo izquierdo es de alta frecuencia durante toda la jornada laboral. Esta situación genera un síndrome de trauma acumulativo en la articulación del hombro lo que con el paso del tiempo produce desgarros en los tendones del manguito rotador y las demás estructuras del hombro produciendo un desgaste más acelerado que el esperado para la edad con inflamación de estructuras como la Bursa (capsula articular). Bajo estas consideraciones esta junta establece que la patología síndrome de manguito rotatorio izquierdo y bursitis del hombro izquierdo son de origen ENFERMEDAD LABORAL.

Las demás patologías mencionadas como son hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, cardiomiopatía isquémica con compromiso coronario que fue intervenido quirúrgicamente, son claramente de origen enfermedad común. Existe proceso degenerativo artrósico en columna cervical y lumbar que son coherentes con la edad más que con sobreesfuerzos en la actividad laboral, en los estudios de imágenes no se reportan hernias discales pero con signos de artrosis por lo que también se establecen como de origen enfermedad común. El síndrome de túnel carpiano izquierdo leve es compatible con un proceso secundario a hipertensión, obesidad, diabetes en incluso con el proceso artrósico de columna cervical, también es de origen enfermedad común.

La pericia se ajusta a las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, entre otras, en la T-713/14 al precisar:

En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho, con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. Los fundamentos de hecho, conforme al artículo 9º del Decreto 2463 de 2001, son todos “... aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.” (énfasis agregado) y los fundamentos de derechos son “todas las normas que se aplican al caso de que se trate.”¹

En ese sentido, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano², pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales.³

La CSJ-SL indica que los Dictámenes emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son absolutos y por tanto pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción ordinaria laboral, estableciendo lo siguiente:

“Ahora bien, sobre la posibilidad de que el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez sea susceptible de ser desvirtuado para efectos prestacionales, también la Corte ha proferido su criterio. En tal sentido, en sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622, sobre acotó la Corporación:

“Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a

¹ Sentencia T – 424 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Artículo 7 del decreto 917 de 1999.

³ Sentencia T – 561 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

“De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. Por el contrario, en reciente sentencia del 13 de septiembre 2006 (rad. 29328), tuvo esta Sala de Casación oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos:

“Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para “decidir” el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración” .

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: En el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.

“Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías” . (SL16374 del 04 de noviembre de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

Al no prosperar las pretensiones del actor respecto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no genera obligación alguna para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por lo que, se confirma la consultada sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas,

de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 357 del 22 de agosto de 2022. **COSTAS** a cargo del demandante apelante infructuoso, tasase quinientos mil pesos como agencias den derecho. **DEVUELVA** expediente a su origen y **LIQUIDENSE** <art.366,CGP.>.

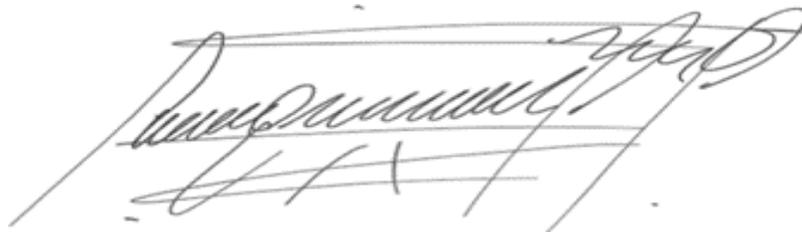
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-02-2023. NOTIFICADA EN<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE**

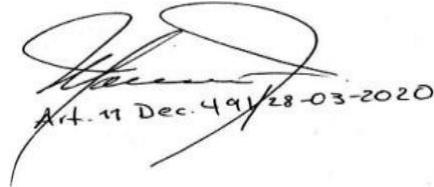
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO